

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario;

Teniendo en cuenta que se justifica la existencia de locales adecuados y de los elementos necesarios para el funcionamiento; que los Consejos Escolares Primarios se comprometen a proporcionar a su cargo la casa-habitación o la indemnización sustitutiva a los Maestros que las regenten, que existe crédito en el presupuesto de gastos del Departamento para la creación de plazas y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril y 31 de octubre de dichos años, respectivamente), Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Crear definitivamente, con destino a las localidades que se citan y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Dos unidades de niñas y una de niños en la Parroquia «Nuestra Señora de los Dolores», del casco del Ayuntamiento de Dolores (Alicante), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Orihuela».

Una mixta, servida por Maestra, en la finca «La Cocosas», del término municipal de Badajoz (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Badajoz».

Dos unidades de niños en la calle Vicente Alcolea, número 5, del barrio de Moratalaz Viejo, del Ayuntamiento de Madrid (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Arzobispal de Educación Primaria de Madrid-Alcalá».

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y especialmente al apartado d) del artículo 1.º sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo 11 en cuanto a permanencias, y a la Orden ministerial de 24 de julio de 1964.

3.º La dotación de cada plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios tendrán la facultad de elevar a este Ministerio, conforme al Decreto de 18 de octubre de 1957, la propuesta de nombramiento de los Maestros nacionales con destino a las Escuelas que se crean. Para ejercer este derecho deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se transforman Escuelas de Orientación Agrícola en Régimen General de Provisión.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Instituto Nacional de Colonización, en solicitud de la transformación en de Régimen General de Provisión de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que con el carácter de Orientación Agrícola fueron concedidas;

Teniendo en cuenta que se justifica la petición por cesar la tutela del Instituto en las localidades en que se encuentran emplazadas las Escuelas y los informes emitidos,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941, ha resuelto:

Que a todos sus efectos se consideren transformadas en de Régimen General de Provisión, continuando funcionando en los mismos edificios, las Escuelas Nacionales de Orientación Agrícola que a continuación se detallan:

*Valladolid*

Mixta de «Santa Espina», del término municipal de Castro-monte.

Unidad de niños y unidad de niñas de «Coto de San Bernardo», del término municipal de Valbuena de Duero.

Los Maestros nacionales que desempeñen en propiedad las unidades cuya transformación se acuerda continuarán en sus destinos con todos los derechos que corresponden a los Maes-

tros de Escuelas en Régimen Especial de Provisión, no pudiendo ejercitar los reservados al personal que obtuvo destino en Escuela de la localidad en provisión ordinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo Escolar Primario;

Teniendo en cuenta que se justifica la existencia de locales adecuados y de los elementos necesarios para el funcionamiento, que los Consejos Escolares Primarios se comprometen a proporcionar a su cargo la casa-habitación o la indemnización sustitutiva a los Maestros que las regenten, que existe crédito en el presupuesto de gastos del Departamento para la creación de plazas y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril y 31 de octubre de dichos años, respectivamente), Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Crear definitivamente, con destino a las localidades que se citan y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Cuatro unidades de niños en Cabeza Aguda (Córdoba), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patrimonio Forestal del Estado, de Córdoba», el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Ingeniero Jefe del Patrimonio Forestal.

Vicepresidente: Un Ingeniero de este Servicio.  
Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Capellán Asesor Religioso y el Jefe Administrativo del Servicio, y uno de los Maestros nacionales, que actuará de Secretario.

Una unidad de niños en el campamento El Cabril (Córdoba), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patrimonio Forestal del Estado, de Córdoba».

Una unidad de niños en el campamento El Aguila (Córdoba), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patrimonio Forestal del Estado, de Córdoba».

Una unidad de niños en el campamento Los Rasos (Córdoba), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patrimonio Forestal del Estado, de Córdoba».

Una unidad de niños en el campamento Las Chiveras (Córdoba), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patrimonio Forestal del Estado, de Córdoba».

La plaza de dirección sin curso de la Agrupación mixta de Enseñanza Especial de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), dependiente del Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora de Chamorro».

Una mixta en Venta Algarra, del Ayuntamiento de Moclin (Granada), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Granada».

Dos unidades de niñas de Enseñanza Especial en el casco del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato San Miguel Pro-subnormales».

Dos unidades de niñas de Enseñanza Especial en el casco del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato San Miguel Pro-subnormales».

Una unidad de niños en Linarejos, del Ayuntamiento de Linares (Jaén), dependiente del Consejo Escolar Primario «ENIRA».

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y especialmente al apartado d) del artículo primero sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo 11 en cuanto a permanencias y a la Orden ministerial de 24 de julio de 1964.

3.º La dotación de cada plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación le corresponda a los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios tendrán la facultad de elevar a este Ministerio, conforme al Decreto de